



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

## **SENTENCIA No. 26 -2021-00045-00**

Palmira, 18 de febrero de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS  
CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO  
EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN y**

El señor **EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN** y la señora **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

### **Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO** y **EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN**, contrajeron matrimonio en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima, el día 26 de febrero de 1994, dicho matrimonio se encuentra registrado en la Notaria Primera de Palmira bajo el Indicativo Serial N° 1961886, dentro del matrimonio fue procreada **ISABELLA ORTEGA VALENCIA**, quién en la actualidad es mayor de edad.

Los señores **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO** y **EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN** se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace varios años, sin que haya existido entre ellos reconciliación durante este lapso de tiempo, y es su deseo dar culminación a su matrimonio de mutuo acuerdo.

El señor **EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN**, reside en Calle 28 # 17ª – 11 Barrio Los Libertadores - Palmira y la señora **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO** reside en la carrera 17 No. 28 – 24, barrio La Colombina de la ciudad de Palmira

La sociedad conyugal conformada a propósito del matrimonio se encuentra vigente, no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales admisibles para ello. No existen bienes, ni pasivos sociales, para adjudicar. Ni los cónyuges realizaron capitulaciones. Por lo anterior, la sociedad conyugal formada por ellos por el hecho del matrimonio se disolverá y liquidará en ceros.

En la actualidad cada uno de los cónyuges atiende a sus gastos personales. Y en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre ellos. El matrimonio de los señores **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO y EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN**, tuvo como último domicilio conyugal, la ciudad de Palmira.

De conformidad con lo anterior los solicitantes han decidido adelantar el trámite de divorcio invocando la causal novena del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992, para obtener que mediante sentencia se declare el divorcio de mutuo acuerdo por cesación de efectos civiles del matrimonio católico que se encuentra registrado en la Notaria Primera de Palmira bajo el Indicativo Serial N° 1961886.

Solicitan Que mediante sentencia judicial se decrete el divorcio de mutuo acuerdo por cesación de efectos civiles del matrimonio católico que se encuentra registrado en la Notaria Primera de Palmira bajo el Indicativo Serial N° 1961886 celebrado entre los señores **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO y EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN**. Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente a lo establecido en el decreto 1260 de 1970, modificado por la Ley 25 de 1992, que como consecuencia de lo anterior se decretó la disolución de la sociedad conyugal formada a propósito del matrimonio.

Como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Palmira, registro Civil de Nacimiento de **ISABELLA ORTEGA VALENCIA** en condición de hija mayor de edad, fotocopia de cedula de ciudadanía de los solicitantes y poder otorgado por las partes debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se concedió amparo de pobreza solicitado, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre El señor **EDWAN ALFREDO ORTEGA MARIN** y la señora **VIVIAN PATRICIA VALENCIA GIRALDO**, el día 26 de febrero de 1994, en la Parroquia la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima, registrado en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Palmira bajo el Indicativo Serial N° 1961886

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- En adelante no existirán obligaciones alimentarias entre ellos.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.**

Am-r

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 014 de hoy 19 de febrero de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f719f58116aa804aedb91a0fcda210801b27754ed77d9c75e1da86b2e00a295f**

Documento generado en 18/02/2021 05:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**